



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00371-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 15 de julio del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, señalando, entre otros aspectos, que las tasas de interés remuneratorio no aparecían concertadas en los soportes de cobro y que al determinarlas debía tomarse en cuenta que no podían sobrepasar los topes legales establecidos.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el defecto señalado, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el escrito postulativo.

Ello, por cuanto en la subsanación, el ente actor sostuvo que los factores porcentuales a atenderse eran los insertados en los historiales o tablas atinentes al comportamiento del crédito, esto es los guarismos efectivos anuales de 32,5% y 28,9%, respectivamente. Empero, aquellos conceptos, no solamente son superiores al referente máximo autorizado por la ley, sino que también aparecen desprovistos del respaldo que debían otorgar los allegados títulos valores, en los que de ninguna forma se establecieron tales rubros, en las condiciones y términos que se reclaman.

A la par de ello, ha de destacarse que, desde los albores de la rectificación, el organismo suplicante sostiene que es inviable que se exija la incorporación de los aducidos compendios de pagos, para luego, de forma contradictoria, valerse de ellos, a fin de acreditar los presuntos intereses de plazo. No obstante, como se ha dicho, aunque esos componentes aparecen registrados en las indicadas relaciones de desembolsos, escapan de los contornos derivados de los dispositivos de recaudo, que de ningún modo los contemplan y menos por el monto definido.

Ahora, como la misma parte incoante lo aduce, es preciso que la obligación se ajuste a lo efectivamente delimitado en los instrumentos de recaudo, lo que,



como puede observarse, en torno a los específicos tópicos estudiados, no se cumple en el caso promovido, aparte que, en oposición a lo esgrimido por el banco implorante, jamás se ordenó, en sede de la descrita la corrección, que se comprobaran las estipulaciones de un supuesto negocio subyacente, sino que su tarea consistía en esclarecer los alcances de sus pedimentos, particularmente en lo que atañe a los abordados conceptos, en torno a los cuales, a fuerza de ser insistentes, no existe estipulación que los respaldara.

En consecuencia, el defecto mencionado no se enmendó adecuadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE JULIO DE 2021 SECRETARIO.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8baacd45b6fea118082dc1f5421bc3ca5f5380bc6cf9baa8ab2a09b783b90d
02

Documento generado en 28/07/2021 04:08:41 PM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**